

Cuencas hídricas y competencia federal en casos de contaminación por efluentes.

La CSJN ratificó la **competencia federal** para aquellos casos de contaminación de aguas cuando los **efectos sean de naturaleza interjurisdiccional**. Se fundó en el texto de las leyes 24.051 y 25.675 y, en sentido contrario, reafirmó que para los casos en que no se configurara tal requisito, debía respetarse la competencia local, de acuerdo al espíritu de la Constitución Nacional, art. 41; citó a ese efecto jurisprudencia propia en la causa “Lubricentro Belgrano”. Por su parte, brindó un completo abordaje al **concepto de cuenca hídrica**.

En concreto, la contienda de competencia negativa se había trabado entre la Justicia de Control y Faltas de Río Tercero y la Justicia Federal de Villa María, Pcia. de Córdoba, en un caso de vertido de efluentes contaminantes por parte de la firma Atanor S.C.A. (residuos peligrosos conf. la citada ley) en el Río Tercero o Ctalamochita, un río interno de la Pcia. de Córdoba que confluye con el Saladillo, dando origen al Río Carcarañá; este continúa su curso en la Pcia. de Santa Fe, donde finalmente desemboca en el Río Paraná, por lo que nos encontramos ante un cauce de agua interno provincial, perteneciente a una **cuenca hídrica interjurisdiccional**. La causa había iniciado a raíz de una denuncia de la Unidad Fiscal Especializada en Ambiente del Ministerio Público Fiscal.

La Corte tomó para así decidir los criterios de interpretación y aplicación normativa fijados por la Ley 25.675 al establecer en su art. 4 (en función del art. 5) los principios de Derecho Ambiental de congruencia, de prevención, precautorio, y de sustentabilidad, entre otros. En esos términos estableció que **las causas y las fuentes de los problemas ambientales se deben atender en forma integrada** y que, si bien la competencia federal tiene un carácter excepcional y restrictivo, se debe compatibilizar con la naturaleza integral e interdependiente de las cuencas hídricas. Evocó jurisprudencia propia de acuerdo a la cual las cuencas hidrográficas *“son ámbitos físicos dentro de los cuales los distintos usos y efectos de los recursos hídricos y los demás recursos naturales son naturalmente interdependientes y por tal motivo deben ser usados y conservados de manera integrada. En efecto, la noción que da sentido a la cuenca hídrica es la de unidad”*.

Respecto del requisito de interjurisdiccionalidad de los efectos del daño ambiental señaló que bastaba que ella ‘no pudiera descartarse’ para habilitar la competencia federal, y que debían constatarse con cierto grado de razonabilidad. Para ello brindó como indicadores el *“grado de contaminación registrado, las características del curso de agua receptor de la contaminación, el elemento contaminante de que se trate, la distancia que este debe recorrer, su volumen, u otros datos que se estimen pertinentes a los fines de determinar la potencialidad señalada”*; invocó su jurisprudencia en la causa “Mpalidad. de Famaillá y Empresa San Miguel”. Tuvo en cuenta que las actuaciones se encontraban en una etapa inicial, por lo que estableció que la decisión competencial tendría **carácter provisorio**.

Para el caso concreto tuvo en cuenta que del informe de la UFIMA surgía que en los efluentes contaminantes se había verificado la presencia de materia orgánica, que suponía un exceso en la demanda de oxígeno al medio, y que por su naturaleza y capacidades hidrográficas -conforme habían sido analizadas en el precedente del Tribunal “Fábrica Militar Río Tercero”-, este río presentaba dificultades para depurar ese tipo de efluentes. En consecuencia, en el marco de la interdependencia verificada entre los elementos de una cuenca hídrica, los ríos Carcarañá y Paraná podrían convertirse en cuerpos receptores del efluente contaminante.

El Dr. Rosenkrantz votó en disidencia, entendiendo que la competencia federal está limitada a los casos en los que la afectación ambiental interjurisdiccional este demostrada con un grado de convicción suficiente -lo que consideró que no sucedía en autos-, citando el fallo “Presidente de la Asociación Civil Yussef s/ denuncia p/ basural a cielo abierto en Ohuanta” (CSJN, 2012).

“NN s/ infracción ley 24.051” – CSJN – 10/02/2022

Tags: #COMPETENCIA #RESIDUOSPELIGROSOS #CUENCASHÍDRICAS

Visite la página del CeDAF para ver un video comentario y el fallo completo:

<http://www.derecho.uba.ar/institucional/centro-derecho-ambiental/>